

Ciudadano:

**Presidente y demás Magistrados
de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**
Su despacho.-

Asunto: 2010-0497

Yo, **CARLOS TRAPANI**, de nacionalidad venezolana, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Caracas, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Número 97.721, actuando en mi carácter de accionante por la Asociación Civil Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP) y por la Fundación Luz y Vida en el presente **RECURSO POR ABSTENCIÓN O CARENCIA**, vista la sentencia definitiva de fecha 6 de junio de 2012 identificada bajo el número 00663, de conformidad a lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil solicito aclaratoria en base a los siguientes argumentos:

I DE LA OPORTUNIDAD DE LA ACLATORIA.

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, en aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que:

“Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

*Sin embargo, **el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente”.***

En este sentido, resulta oportuno señalar que la condición a la cual alude el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil debe entenderse cuando la sentencia haya sido dictada dentro del lapso establecido, y que no amerite, por tanto, que la misma sea notificada. De manera que, lo anterior conlleva a afirmar que en el caso que la sentencia haya sido dictada fuera del lapso establecido para ello, las oportunidades indicadas en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, deben entenderse que son el día de la notificación de la sentencia o el día siguiente al que ésta se haya verificado.

Al hacer un análisis cronológico del proceso judicial la Audiencia Oral se realizó el 22 de marzo de 2012 y por mandato del artículo 72 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la sentencia debió ser publicada dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, es decir, hasta el 11 de abril de 2012.

Aclaratoria de Sentencia.

Resulta evidente que la sentencia definitiva en la presente causa fue publicada fuera del lapso legal establecido. En consecuencia, con la presentación del presente escrito nos damos por notificados, razón por la cual se está realizando la solicitud de aclaratoria de manera oportuna.

II TERMINOS DE LA SOLICITUD DE ACLATORIA

El Tribunal Supremo de Justicia en distintas oportunidades a reconocido que la posibilidad de solicitar ante un órgano jurisdiccional una aclaratoria a una sentencia definitiva constituye un mecanismo que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución. En este sentido, una solicitud de aclaratoria no puede ni debe modificar la decisión de fondo emitida, ni puede implicar un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte.

En la presente causa la sentencia expresamente señala:

“En primer lugar, la norma hace referencia a la *“iniciación del procedimiento”* por parte del Ministerio respectivo tomando en consideración la materia de que se trate, fase que consiste en elaborar propiamente el proyecto de Reglamento lo que, a su vez, supone que sea realizado y anexado un informe técnico y otro sobre la incidencia que, en materia presupuestaria, tendrá dicho instrumento”.

“En consecuencia, tomando en consideración lo afirmado por las demandantes, en el sentido de que “no se han realizado las acciones necesarias para la reglamentación de la ley”, es decir, la presentación del anteproyecto e iniciación del procedimiento de consulta aludido, a criterio de esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia no es posible –en la presente fecha- exigir al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, la aprobación del Reglamento previsto en el artículo 678 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ***por cuanto dichas “acciones necesarias” constituyen fases previas a su aprobación y no son competencias del mencionado funcionario”***.

“Por último, no pasa inadvertido para esta Sala que el aludido Proyecto de Reglamento sobre Participación Popular de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ya fue elaborado por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, según se desprende de la siguiente dirección de internet: www.mpcomunas.gob.ve/publicaciones/Proyecto_Reglamento_LOPNA.pdf, sin que exista evidencia del inicio o ejecución del procedimiento de consulta a que hace referencia el Título VI del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública”.

Sobre los párrafos citados en la sentencia se ratifica que el inicio de todo proceso de reglamentación de cualquier ley le corresponde al Ministerio competente en la materia, quien deberá elaborar un proyecto de reglamento conjuntamente con un informe técnico y otro de incidencia económica. Posteriormente, una vez verificado el proceso de consulta, el proyecto es aprobado por el Presidente o Presidenta de la República y publicado en Gaceta Oficial.

Ahora bien, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública reconoce como uno de principios que rigen a la Administración Pública **la eficacia** donde la actividad de los órganos y entes públicos perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, **bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por la Presidenta o Presidente de la República.** Bajo estas premisas es necesario aclarar: ¿la potestad reglamentaria que detenta el Presidente o Presidenta de la República solo esta restringida a la aprobación de un proyecto o por el contrario puede cumplir otras funciones durante el proceso de reglamentación tomando en cuenta que bajo dicho cargo dirige la acción del gobierno y de la administración pública?, ¿Las actividades desarrolladas por los Ministerios en función a su competencia para la reglamentación de las leyes deben efectuarse de manera coordinada con todo el Poder Ejecutivo para garantizar el logro de los fines y objetivos del Estado, con base en los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada?

Por otra parte, a criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el Proyecto del Reglamento de Participación Popular de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes existe y fue elaborado por el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social y el cual se encuentra disponible en la página de internet oficial del citado Ministerio (www.mpcomunas.gob.ve/publicaciones/Proyecto_Reglamento_LOPNA.pdf).

Sin tomar en consideración que la sentencia no indica la fecha de elaboración del reglamento, ni pondera el tiempo transcurrido entre la consignación del recurso y la sentencia definitiva, lo cual implicó casi 2 años en un procedimiento breve. Aunado que la página de Internet Oficial indicada no se encuentra disponible de acuerdo a la información que suministra el Web Site visitado los días 6, 7, 8 y 10 de junio de 2012 donde se indica. *“The requested URL /publicaciones/Proyecto_Reglamento_LOPNA.pdf was not found on this server”*, resulta oportuno analizar y comprender esta afirmación a la luz de los principios de prioridad absoluta, interés superior y participación de la sociedad previsto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reconoce que el Estado, las familias y la sociedad deben asegurar con prioridad absoluta todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, para ello, resulta imperativo garantizar especial preferencia y atención en la formulación y ejecución de políticas públicas, donde todas las decisiones concernientes a la niñez y adolescencia estén dirigidas a

garantizar su desarrollo integral así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, donde la sociedad detenta el derecho y deber de participar y el Estado asume la obligación de crear formas de participación directa y actividad de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección.

En este sentido, si el proyecto de Reglamento de Participación Popular de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ya fue elaborado, como bien afirma la sentencia ¿Cuáles son las obligaciones que asume el Presidente de la República frente a un proyecto de Reglamento que ya fue elaborado por el Ministerio con competencia en la materia?, ¿Cuáles son las fases subsiguientes que de deben cumplir para su definitiva aprobación, tomando en cuenta que la ley orgánica que rige la materia en su artículo 678 estableció un lapso perentorio de 120 días continuos contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la reforma a la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes del año 1998? y ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la no reglamentación oportuna de una ley específicamente a la conformación del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA) y los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes?

III

PETIRIO

Único: solicitamos que la presente solicitud de aclaratoria sea admitida, valorada y decidida oportunamente.

Es Justicia que esperamos en la ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación.

Carlos Trapani
Inpreabogado 97.721